

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Radicación No. 2021-0335

Cali, quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MONICA MEJIA MARTINEZ, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de la señora ESTHER MARTÍNEZ DE MEJÍA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el artículo 54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- La copia del registro civil de nacimiento de la señora MONICA MEJIA MARTINEZ aportado está incompleto. (Art. 84-2 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica que la señora ESHTER MARTINEZ DE MEJIA se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, y la prueba de esas circunstancias que justifican la interposición de la demanda. (Art.38 ley 1996 de 2019).
- 4.- No se precisa en los hechos que la señora MONICA MEJIA MARTINEZ, los supuestos fácticos en que sustenta la relación de confianza de la demandante con la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA a que alude, debiendo aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19), limitándose a indicar que como hija es la persona que la ha cuidado y que los otros hermanos no la pueden cuidar cuyos nombres no menciona. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 5.- No se precisa en los hechos de la demanda cual o cuales son el sistema de apoyos que requiere la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA, pues se limita a indicar que para administrar, enajenar y alquilar bienes de manera general, lo que debe determinar de manera concreta, así como cual o cuales son los actos jurídicos particulares que requiere realizar la mencionada y el tiempo de ello ajustándose a la ley vigente, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-5 C.G.P.).
- 6.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

7.- El acápite de notificaciones tanto para la demandante, como para el demandado, es insuficiente, si bien es cierto, se aporta dirección para notificaciones, no se especifica la ciudad a la ue pertenecen. (Numeral 10 del artículo 82 C.G.P).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

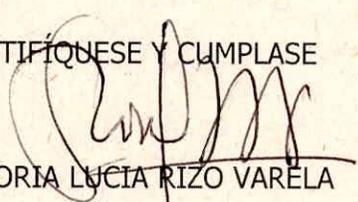
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MONICA MEJIA MARTINEZ, contra la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA. ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, identificado con número de cédula 1.143.829.230 y tarjeta profesional 340.338 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22-10-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ